

DECRETO N.º 238.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.—Que es necesario realizar una evaluación de la riqueza territorial comprensiva de investigación de suelos, forestal, geológica, hidrológica, de geomorfología, uso de tierras, etc.;
- II.—Que es urgente actualizar el elemento económico con base en un estudio permanente del valor de la tierra y una descripción exacta de las mejoras, que permita establecer con precisión el valor del uso de la tierra;
- III.—Que es preciso determinar en forma permanente e inconfundible la ubicación de los inmuebles, establecer sus dimensiones, su superficie, e identificarlos mediante un sistema de nomenclatura apropiada, en forma correcta e inamovible, contribuyendo con ello al saneamiento definitivo de los títulos de propiedad;
- IV.—Que la realización de los fines a que se refieren los Considerandos anteriores sólo podrá obtenerse en forma adecuada mediante la realización del catastro nacional;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Presidente de la República por conducto del Ministro de Obras Públicas y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA la siguiente

LEY DEL CATASTRO

CAPITULO I

OBJETO

Art. 1.—Procédase a la ejecución del Catastro del territorio nacional, con el propósito de obtener la correcta localización de los bienes inmuebles, establecer sus medidas lineales y superficiales, su naturaleza, su valor y productividad, su nomenclatura y demás características, así como sanear en definitiva los respectivos títulos de propiedad.

Art. 2.—Los trabajos a que se refiere la presente Ley estarán a cargo del Instituto Geográfico Nacional, del Ministerio de Obras Públicas.

CAPITULO II

EL CATASTRO FISICO

Art. 3.—La ejecución del Catastro físico se llevará a cabo separada o simultáneamente, en forma de obtener:

- a) El Catastro Preparatorio;
- b) El Catastro Geométrico Parcelario.

Art. 4.—Para la ejecución del Catastro Preparatorio se utilizarán todos los trabajos de levantamiento efectuados con anterioridad en el territorio de la República.

Art. 5.—En la ejecución del Catastro Preparatorio se procederá asimismo, a la demarcación de los límites de los bienes inmuebles de propiedad nacional o municipal y sus divisiones, con intervención de los Ministerios Público y del Interior, en su caso.

Art. 6.—El Catastro Geométrico Parcelario, que permitirá obtener con carácter definitivo, la correcta localización y descripción física de los inmuebles, se ejecutará en forma de satisfacer las exigencias técnicas modernas que esta labor impone. A tal fin, los trabajos geodésicos fundamentales que sirvan de apoyo a la confección de la carta del país, servirán a la vez, para el Catastro Geométrico Parcelario Definitivo del territorio.

Art. 7.—El Catastro Geométrico Parcelario Definitivo comprenderá la ejecución de los trabajos siguientes:

- a) Precatastrales;
- b) Catastrales propiamente dichos o de levantamiento parcelario.

Como trabajos Precatastrales deberán entenderse todos aquellos que sirven de apoyo a los levantamientos parcelarios, tales como el mapa básico del país a la escala de 1:20,000, límites jurisdiccionales de los Municipios, trabajos geodésicos astronómicos, complementarios de orden topográfico y otros similares.

Trabajos catastrales propiamente dichos se considerarán los que sirven para obtener la delimitación y mensura de todas y cada una de las parcelas contenidas en la Zona Catastral a que se ha de aplicarse.

Art. 8.—Para la aplicación de la presente Ley, se entiende por PARCELA toda porción de tierra situada íntegramente dentro de la misma zona, ya sea Catastral o Catastrada, o una de sus divisiones sin solución de continuidad, perteneciente al mismo propietario o propietarios, y que será llamada también UNIDAD CATASTRAL.

Art. 9.—Las operaciones de campo y de gabinete que requieran la realización del Catastro físico a que se hace referencia en el Art. 3 y siguientes, así como la confección de cartas a distintas escalas y trabajos similares, quedarán especificadas en el Reglamento de Mensuras.

CAPITULO III

REGLAMENTO DE MENSURA, FICHAS CATASTRALES

Art. 10.—Creada una zona catastral, de conformidad con el Art. 45 en todo asunto judicial o administrativo en que tenga que practicarse prueba pericial sobre la ubicación, partición o delimitación de inmuebles comprendidos en la zona referida, aquélla deberá ser practicada por el Instituto Geográfico Nacional a requerimiento del Juez o autoridad. En los asuntos referidos el dictamen de dicha oficina tendrá pleno valor probatorio.

En asuntos particulares como lotificaciones, particiones extrajudiciales y otros, deberán asimismo los interesados obtener la aprobación del Instituto Geográfico Nacional. Los actos celebrados sin este requisito no tendrán valor alguno.

Lo dispuesto en los incisos anteriores tendrá aplicación cuando sea declarada la zona catastrada, conforme al Art. 45; en el caso del primer inciso la omisión de ese requisito producirá nulidad de la resolución que acuerde la mensura.

Art. 11.—Para la delimitación de los inmuebles en el catastro, se citará a los colindantes para que concurren, ya sea en el lugar del inmueble o en las oficinas del Instituto Geográfico Nacional. La citación podrá hacerse simultáneamente a todos los colindantes, o sucesivamente al colindante o colindantes que corresponden a la respectiva línea, a medida que se vaya levantando los lados del polígono. Todo lo que se trate se hará constar en un acta.

La citación se podrá efectuar por medio de esquila, de conformidad con el Art. 210 Pr. También podrá verificarse por esquila remitida por correo certificado al respectivo colindante; y en este caso, la constancia de la Oficina de Correos servirá de prueba de haberse efectuado la diligencia.

En todo caso, la citación podrá realizarse en la residencia del colindante o en el lugar de la situación del inmueble limítrofe de que se trata.

Art. 12.—La omisión de la cita de un colindante tendrá por efecto la cancelación de la ficha catastral del inmueble, la cual deberá emitirse nuevamente al estar subsanada la omisión y repuesta la diligencia en lo que respecta al colindante no citado.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrá emitirse una ficha catastral provisional únicamente para los efectos fiscales.

Art. 13.—El Instituto Geográfico Nacional elaborará una ficha catastral definitiva por cada inmueble, la que deberá contener:

- 1) Nombre completo del propietario o poseedor, nacionalidad, edad, profesión y domicilio;
- 2) Plano del inmueble en la escala que se determine de conformidad con el reglamento;
- 3) Descripción del inmueble, expresando la extensión, rumbos y distancias de conformidad con la técnica adoptada para dicho objeto; sus cultivos y contrucciones;
- 4) Nombre de los colindantes y sectores donde se encuentran ubicados los predios limítrofes;
- 5) Gravámenes que pesan sobre el inmueble y sus inscripciones;
- 6) Valor del inmueble dado de conformidad con esta ley;
- 7) Número de la inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz correspondiente, caso de que el inmueble estuviere inscrito;
- 8) La fecha de expedición del certificado de la ficha catastral.

En la ficha catastral se harán constar los sucesivos traspasos o gravámenes del inmueble, ocurridos después de su expedición, a medida que el Registro de la Propiedad Raíz dé los avisos a que se refiere el Art. 37, inciso 5°.

Art. 14.—Si hubiere disputa sobre un lindero o sobre una parte o el todo de un inmueble, el Instituto Geográfico Nacional se abstendrá de emitir la ficha catastral definitiva y remitirá a los interesados ante los tribunales comunes para que diriman el conflicto. Pero si emitirá la ficha catastral provisional sólo para fines fiscales, debiendo extender la definitiva hasta que se pronuncie la respectiva sentencia en el juicio pertinente.

Si transcurridos diez años a partir de la fecha del Decreto Ejecutivo que declara una zona catastral, la persona que pretendiere propiedad o posesión sobre una parte o el todo del inmueble no se hubiere presentado ante el Juez competente a hacer valer sus derechos, el Instituto Geográfico Nacional emitirá la ficha catastral definitiva a nombre del poseedor previa presentación de una constancia del Juez o Jueces respectivos de que no hay litigio pendiente sobre dicho inmueble.

Art. 15.—Si hubiere diferencias entre los resultados del catastro físico y los títulos de propiedad que amparan los inmuebles tanto en su localización como en las medidas de superficie o lineales, se tendrán como ciertos los datos derivados del catastro, para los efectos de emitir la ficha catastral.

Art. 16.—El Instituto Geográfico Nacional preparará y someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo en el Ramo de Obras Públicas, un reglamento de mensuras y sobre el levantamiento del catastro geométrico parcelario.

CAPITULO IV

DE LOS EFECTOS JURIDICOS DEL CATASTRO

Art. 17.—Creada la zona catastral, los Jueces de Primera Instancia, los Alcaldes Municipales y Gobernadores cuyas jurisdicciones estén comprendidas dentro de la zona, estarán suspensos en las facultades que les conceden las disposiciones comprendidas en la Sección 4ª, Cap. IV, Título VI del Libro II del C. C. en el Capítulo IV Título III de la Ley Agraria y en la Ley de Titulación de predios urbanos, respectivamente y se abstendrán de tramitar y expedir títulos de cualquier clase.

Todo título expedido en contravención a lo dispuesto en este artículo no tendrá valor alguno y no deberá ser aceptado por las autoridades judiciales o administrativas.

Art. 18.—Para la delimitación de los inmuebles inscritos deberá tomarse en cuenta los títulos de propiedad o las certificaciones del Registro de la Propiedad.

En los inmuebles no inscritos se estará al acuerdo unánime del poseedor y de los colindantes.

En ambos casos se deberá tomar en cuenta también los datos del catastro físico parcelario.

Art. 19.—Si a la fecha del acuerdo que crea una zona catastral estuviere pendiente o posteriormente se incoare acción judicial sobre el dominio, posesión o deslinde de inmuebles, comprendidos en dicha zona, no se podrá extender la ficha catastral definitiva respecto de ninguno de los inmuebles afectados, sino hasta que se pronuncie la sentencia ejecutoriada correspondiente y de acuerdo con lo decidido en ésta.

Art. 20.—En los casos a que se refiere el Art. 19, el Instituto Geográfico Nacional elaborará una ficha catastral provisional para los efectos fiscales, a nombre del poseedor actual del inmueble.

Esta ficha se tendrá por base para el pago del impuesto de que trata el Art. 36 que pagará el titular provisional de la ficha.

Art. 21.—Delimitado un inmueble no inscrito en el cual hubiere acuerdo unánime entre poseedor y colindantes, el Instituto Geográfico Nacional publicará un aviso extractado en el Diario Oficial, manifestando que se extenderá una ficha catastral definitiva a favor del poseedor, expresando la extensión, ubicación, naturaleza y colindantes del inmueble y citando a cualquier persona que pudiere tener interés que se presente a hacer oposición.

Este aviso podrá hacerse simultáneamente para varios poseedores y diversos inmuebles.

Art. 22.—Transcurridos quince días después de la publicación, el Instituto Geográfico Nacional emitirá la ficha catastral definitiva a favor del poseedor si no se presentare oposición.

Si dentro de dicho término se presentare alguna persona oponiéndose a la emisión de la ficha catastral definitiva, el Instituto Geográfico Nacional se abstendrá de extenderla y enviará a las partes ante el Juez competente para que resuelva en juicio sumario.

En este caso, para emitir la ficha catastral definitiva se estará a lo que determina el artículo 14.

Art. 23.—Si después de emitida la ficha catastral definitiva, se presentare una persona impugnándola, el Instituto Geográfico Nacional remitirá a los interesados ante el Juez competente para que decida en juicio sumario.

Si transcurridos el término de diez años a que se refiere el Art. 14, el opositor no se hubiere presentado ante el Juez competente a hacer valer sus derechos, el Instituto Geográfico Nacional extenderá la ficha catastral a favor del poseedor, previa presentación de la constancia a que se refiere el mismo artículo.

Art. 24.—Resuelta la oposición por sentencia ejecutoriada, el Instituto Geográfico Nacional cancelará o no, la ficha catastral definitiva de acuerdo con lo decidido en el fallo.

Art. 25.—Valuado un inmueble por la Dirección General de Contribuciones Directas, como se dispone en esta ley, esta Oficina enviará certificación de la resolución del valúo al Instituto Geográfico Nacional, la cual hará constar en la ficha catastral definitiva.

Art. 26.—De cada ficha catastral definitiva el Instituto Geográfico Nacional extenderá un certificado a favor de la persona a cuyo nombre está la ficha. Únicamente se podrá reponer el certificado en los casos de deterioro, destrucción, pérdida o extravío, previa comprobación de la circunstancia. En el nuevo certificado se expresará que es en reposición y la fecha de su expedición.

En la ficha catastral definitiva se hará constar la reposición del certificado y su fecha, de lo cual, se dará cuenta al Registro de la Propiedad correspondiente para los mismos efectos.

Art. 27.—Al ser declarada una zona catastrada, las fichas catastrales definitivas tendrán el mismo valor jurídico que las inscripciones del Registro de la Propiedad y servirán de base para la reorganización del sistema de registro de la propiedad inmobiliaria de conformidad con la ley que se dicte en su oportunidad.

Art. 28.—Declarada catastrada la zona a que se refiere el artículo anterior, se considerarán derogadas, para la referida zona las facultades de los Jueces, Alcaldes Municipales y Gobernadores que se expresan en el Art. 17.

CAPITULO V

DE LOS EFECTOS ECONOMICOS Y FISCALES DEL CATASTRO

Art. 29.—El Instituto Geográfico Nacional remitirá a la Dirección General de Contribuciones Directas una copia de cada ficha provisional, la cual deberá contener además de los datos proporcionados por el catastro parcelario todos aquellos de carácter económico, que sirvan para determinar el valor del inmueble.

Art. 30.—Para una correcta distribución y evaluación de las zonas catastrales, la Direc-

ción General de Contribuciones oirá, si lo estimare conveniente, la opinión de los Ministerios de Economía, Hacienda e Interior y del Banco Hipotecario de El Salvador.

Art. 31.—La Dirección General de Contribuciones Directas ordenará un peritaje para el valúo de cada inmueble. Los peritos para tal cometido deberán tomar en cuenta los datos obtenidos de conformidad al artículo anterior y además las particularidades del inmueble.

Art. 32.—El dictamen de los peritos se notificará a los interesados, para que dentro del término de treinta días útiles después de la notificación hagan las observaciones que crean convenientes.

Art. 33.—Transcurrido dicho término, la Dirección General de Contribuciones Directas, resolverá lo que crea conveniente y fijará la tasa establecida en el Art. 36.

De dicha resolución el interesado tendrá los recursos de revisión y apelación ante el Tribunal competente establecidos en la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Art. 34.—Si posteriormente el inmueble desmejorare y por consiguiente disminuyere su valor, el interesado podrá solicitar a la Dirección General de Contribuciones Directas un nuevo valúo del inmueble dando las razones en que fundamenta su solicitud.

Si por el contrario, el inmueble hubiere aumentado de valor a juicio de la Dirección General, ésta a su vez podrá proceder de oficio a su valúo.

En ambos casos, la Dirección General procederá en la forma expuesta en los anteriores artículos y el interesado tendrá los mismos recursos. Asimismo, en caso de disminución, el propietario del inmueble no tendrá derecho a ninguna acción por reintegro del impuesto establecido de conformidad al artículo siguiente, ni estará obligado a pagar mayor cantidad en concepto de impuesto, en caso de aumento de valor de su propiedad.

Art. 35.—Valuado un inmueble por la Dirección General de Contribuciones Directas, como se dispone en esta Ley, esta oficina enviará certificación de la resolución del valúo al Instituto Geográfico Nacional, el que lo hará constar en la ficha catastral definitiva.

El valúo dado a un inmueble de conformidad a esta ley, se considerará cierto y plenamente comprobado, para todos los efectos judiciales, económicos, fiscales y administrativos, en cualesquiera clase de juicios, diligencias, procedimientos y actos jurídicos. Admitirá prueba en contrario si se le impugna de falso o se demuestra que el inmueble ha sufrido desperfectos o ha recibido mejoras, con posterioridad a la valuación.

Art. 36.—Se establece una tasa progresiva por el servicio de Catastro, estimada sobre el valúo de los inmuebles, de conformidad a la siguiente tarifa:

Valúo		Tasa	
Hasta	C 5.000.00	0.10%	(Un décimo del uno por ciento)
De	C 5.000.01 a C 25.000.00	0.25%	(Un cuarto del uno por ciento)
de	C 25.000.01 a C 50.000.00	0.50%	(Un medio del uno por ciento)
de	C 50.000.01 a C 100.000.00	0.75%	(Tres cuartos del uno por ciento)
de	C 100.000.01 en adelante	1%	(Uno por ciento).

La tasa se cobrará por una sola vez y deberá pagarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se emita la ficha catastral definitiva. La mora en el pago de la tasa hará incurrir al deudor en un recargo que se calculará a razón del uno por ciento, por cada mes de atraso. La certificación del mandamiento de pago, notificado al propietario del inmueble tiene fuerza ejecutiva.

Art. 37.—Declarada una zona catastrada conforme lo establecido en el Art. 45, los Notarios y demás funcionarios que autoricen actos en que se constituya, transfiera, modifique o cancele el dominio o gravámenes sobre inmuebles, exigirán además del título la presentación del certificado de la ficha catastral definitiva y con base en ellos se otorgarán los respectivos documentos.

El certificado de la ficha catastral definitiva deberá también presentarse a las oficinas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, para que el instrumento pueda ser inscrito.

Verificada la inscripción se devolverá el certificado de ficha catastral al propietario del inmueble con una razón al reverso o en foja anexa caso de no ser posible hacerlo constar en el cuerpo del instrumento, en la que conste haberse verificado el traspaso, gravamen o cancelación y su inscripción.

Los Notarios y demás funcionarios de que habla el primer inciso de este artículo, estarán obligados a comprobar los datos contenidos en la copia de la Ficha Catastral, con el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

De esta inscripción se dará aviso al Instituto Geográfico Nacional para que haga las respectivas anotaciones en la ficha catastral.

Art. 38.—Las oficinas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y el Instituto Geográfico Nacional, a medida que el desarrollo del Catastro lo permita, irán formando un índice de acuerdo a las fichas catastrales, que se llevará simultáneamente con el índice alfabético de propietarios.

Art. 39.—En los casos de mutación física de un inmueble, sea voluntaria o por causas naturales, previo el acto notarial, los propietarios presentarán los planos del inmueble debidamente autorizados por Ingeniero junto con el título de propiedad inscrito, al Instituto Geográfico Nacional, con el fin de que dicha oficina le haga las modificaciones a la nomenclatura correspondiente.

Una ley especial regulará el sistema de registro de los títulos de propiedad, al estar declarada una zona catastrada.

CAPITULO VI

EL CATASTRO JURIDICO

Art. 40.—Las tareas y operaciones inherentes a la realización del Catastro jurídico, deberán concurrir al establecimiento fehaciente del derecho real de dominio sobre los inmuebles y tendrán por finalidad:

- a) El Catastro jurídico preparatorio, como operación delimitativa tendiente a establecer los presuntos o reales propietarios de los inmuebles y sus respectivos colindantes.
- b) El Catastro jurídico definitivo, como operación instrumental a fin de demostrar en forma auténtica el derecho de dominio.

Para la ejecución del Catastro jurídico preparatorio se tomarán como base las constancias que ya figuran registradas y las que se obtengan del Catastro físico parcelario.

En la realización del Catastro jurídico definitivo se aplicarán todos los procedimientos administrativos y legales que correspondan, en perfecta correlación con el Catastro geométrico parcelario definitivo.

Art. 41.—El cotejo entre las situaciones de hecho surgidas como resultado de la ejecución del Catastro físico y las de derecho originadas en las constancias del Catastro jurídico, servi-

rán para establecer las diferencias existentes, tanto en la correcta localización de los inmuebles, como en las medidas lineales y de superficie correspondientes y para obtener con ello el paulatino saneamiento de los títulos de propiedad.

CAPITULO VII

EL CATASTRO ECONOMICO

Art. 42.—La ejecución del Catastro Económico se llevará a cabo separada o simultáneamente para obtener los datos relativos:

- a) Investigación de suelos;
- b) Forestal;
- c) Geológicos;
- d) Hidrológicos;
- e) Geomorfológicos;
- f) Uso de la tierra;
- g) Otros.

Art. 43.—En su ejecución, las operaciones inherentes se llevarán también a cabo, para abten-

- a) Un mapa generalizado;
- b) Una carta detallada;

Art. 44.—En todo caso debe de existir una íntima relación entre las distintas Instituciones encargadas de efectuar las varias investigaciones y con el fin de su evaluación y agrupación determinar de común acuerdo la Institución Coordinadora.

CAPITULO VIII

DE LA ZONA CATASTRAL

Art. 45.—El Poder Ejecutivo en el Ramo de Obras Públicas creará mediante Decreto las Zonas Catastrales. Declarada una Zona Catastral, la realización del Catastro en ella constituye una actividad de utilidad pública.

Art. 46.—Creada una Zona Catastral, el Instituto Geográfico Nacional será el encargado de ejecutar todas las operaciones de levantamiento del Catastro que se realicen en ella.

Art. 47.—Para el levantamiento catastral de los inmuebles comprendidos en una zona determinada, ya sean particulares, nacionales o municipales, se citará al propietario o propietarios y a los colindantes, para que concurren al lugar donde se efectuará la identificación de los linderos del inmueble, el día y hora señalados.

Los propietarios que hubieren sido citados legalmente y no concurren al lugar donde se efectuará la identificación de los linderos, se presumirá el reconocimiento de ellos.

El anterior inciso se agregará a las esuelas de citación. La citación se hará de acuerdo al Art. 210 Pr.

Art. 48.—Si un colindante no fuere citado de acuerdo al Artículo anterior, no habrá nulidad del acto, si posteriormente ratificare lo actuado. Si no lo verificare, se identificará nuevamente los linderos del inmueble correspondiente al colindante no citado, una vez llenados los requisitos legales.

Art. 49.—Para representar el dominio o posesión de todos los predios situados en un determinado Municipio, pertenecientes a cada uno de los propietarios o poseedores, se emitirá una Ficha Catastral de acuerdo con las Actas de Conformidad.

De esta ficha se emitirá un original y tres copias. El cuádruplado se entregará al propietario juntamente con una copia heliográfica del Mapa Catastral demarcando los predios contenidos en la ficha.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 50.—Los trabajos inherentes a la realización parcial o integral del Catastro Geométrico Parcelario serán ejecutados por el Instituto Geográfico Nacional o podrán serlo por contrato con empresas salvadoreñas particulares especializadas. El Instituto Geográfico Nacional fijará en todos los casos, las condiciones técnicas de su ejecución y tendrá a su cargo el control correspondiente.

Art. 51.—Las autoridades y los organismos nacionales o municipales, están obligados a emitir los informes de carácter técnico o administrativo que el Instituto Geográfico Nacional considere de interés para el mejor cumplimiento de la presente ley.

Art. 52.—Los propietarios, poseedores o tenedores de inmuebles, están obligados a admitir sin indemnización, la ubicación de mojones, marcas o señalamientos geodésicos, astronómicos o topográficos que materialicen un punto catastral.

Art. 53.—Todo propietario, poseedor o tenedor de inmuebles a cualquier título, que resistiere de hecho la ejecución de los estudios u operaciones técnicas establecidas por la presente Ley, incurrirá en una multa de doscientos a un mil colones por cada infracción, que le impondrá el Gobernador Departamental respectivo, quien procederá para ello en forma gubernativa.

Art. 54.—Las marcas o señales que con carácter permanente o transitorio se coloquen para la realización del Catastro, son bienes nacionales y toda persona que las deteriore, inutilice o haga desaparecer por sí o por otro, será castigada con una multa de un mil a cinco mil colones, sin perjuicio de pagar los gastos de restablecimiento de las mismas. La multa será impuesta por el Gobernador Departamental respectivo en forma gubernativa.

Art. 55.—Las publicaciones cartográficas que edite el Instituto Geográfico Nacional serán propiedad nacional y sólo podrán ser reproducidas total o parcialmente con autorización del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 56.—El Poder Ejecutivo en el Ramo de Obras Públicas decretará los Reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de la presente ley.

Art. 57.—Derógase el Decreto Legislativo de 5 de mayo de 1923, publicado en el Diario Oficial N° 103, Tomo 94, correspondiente al doce del mismo mes y año y demás disposiciones que se opongan a esta ley.

Art. 58.—La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos setenta.

Juan Gregorio Guardado,
Presidente.

Rafael Rodríguez González,
Vice-Presidente.

Benjamin Wilfrido Navarrete,
Primer Secretario.

Ester Rubio de Melgar,
Primer Secretario.

Augusto Ramírez Salazar,
Primer Secretario.

José Angel Vanegas Guzmán,
Segundo Secretario.

Reynaldo Antonio Córdova,
Segundo Secretario.

Baltasar Dueñas Rivera,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos setenta.

PUBLIQUESE.

VIDEL SANCHEZ HERNANDEZ,
Presidente de la República,

Enrique Cuéllar,
Ministro de Obras Públicas.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

Enrique Mayorga Rivas,
Secretario General de la Presidencia
de la República.